



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02283-2017-PA/TC
LIMA
VILFRIDO SOLANO REYES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vilfrido Solano Reyes contra la resolución de fojas 308, de fecha 9 de marzo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 10 de enero de 2014, el actor solicita que (i) se declare la nulidad de la Resolución Administrativa 007-2013-CD-ACEL EL POTAO, de fecha 11 de noviembre de 2013, mediante la cual se le impuso la sanción de exclusión de la Asociación Centro de Esparcimiento Lima El Potao; (ii) se deje sin efecto la Carta 782-CD-ACEL EL POTAO, de fecha 16 de diciembre de 2013, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la precitada resolución; y que, en consecuencia, se le reponga inmediatamente como asociado. Denuncia la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa y a no ser sometido a procedimiento distinto al previamente establecido.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 2383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02283-2017-PA/TC
LIMA
VILFRIDO SOLANO REYES

Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. Desde una perspectiva objetiva, el Código Civil establece en su artículo 92 que "*todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...)*", En su último párrafo señala que el proceso para cuestionar tal decisión es el abreviado. Por tanto, dicho proceso, que cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del recurrente y darle tutela adecuada, constituye una vía célere y eficaz, donde puede resolverse el caso *iusfundamental* propuesto; además, dicha vía deja abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
5. Por otro lado, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por tal proceso ordinario, ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir. En efecto, los hechos del caso no permiten sostener de modo verosímil que –en la hipótesis de que el daño *iusfundamental* resulte acreditado– acudir a la vía ordinaria pueda derivar en la imposibilidad de retrotraer las cosas al estado anterior al momento en que se produjo la supuesta afectación.
6. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que la parte demandante, si así lo estima pertinente, pueda acudir a la vía ordinaria, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la referida sentencia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02283-2017-PA/TC
LIMA
VILFRIDO SOLANO REYES

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que la parte demandante, si así lo estima pertinente, pueda acudir a la vía ordinaria a efectos de plantear el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

